



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Sábado 31 de mayo de 1986

Núm. 130

13848 *RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de los Registros y Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad del número 5 de Madrid a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, en virtud de apelación del señor Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del señor Registrador de la Propiedad del número 5 de Madrid a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, en virtud de apelación del señor Registrador;

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Lucas Fernández el día 16 de noviembre de 1982 como sustituto y para el protocolo de don Roberto Blanquer Uberos, los derechohabientes de don José María Ruiz Gálvez procedieron a la aprobación y protocolización de las operaciones particionales por óbito de éste, manifestando en el otorgamiento segundo: «Don Juan Vicente R. H. y don Antonio S. S. hacen constar que su representada doña E. H. D. ha recibido de don Juan Vicente R. H., 345.867,37 pesetas y de cada uno de los señores don José Antonio, doña Elisa y don Javier S. R., 115.295,79 pesetas, cantidades que aquélla lleva adjudicadas de menos y éstos de más en las citadas operaciones particionales, y por cuyas cantidades les otorga la más eficaz carta de pago»;

Resultando que en el cuaderno particional se procedió a fijar los haberes de la viuda distinguiendo lo correspondiente a su mitad de gananciales, su derecho de usufructo capitalizado y al legado del tercio de libre disposición, adjudicándoseles bienes y derechos concretos, pero sin especificar que unos u otros, o parte indivisas de ellos, se imputaran al pago de uno u otro de los haberes; que igualmente se procedió respecto del hijo sobreviviente, de estado civil casado, presuntivamente en régimen de gananciales al no acreditarse nada en contrario, distinguiendo lo correspondiente a su participación en la herencia neta y lo correspondiente a la deducción a cargo del caudal relicto para gastos de última enfermedad y entierro del finado;

Resultando que presentada copia de la escritura en el Registro de la Propiedad número 5 de Madrid, fue calificada con nota del siguiente tenor: «Se suspende la inscripción del precedente documento en el Registro de la Propiedad número 5, por observarse el defecto subsanable de no determinarse las fincas o cuotas indivisas de fincas que se adjudican en pago de cada uno de los títulos de adquisición concurrentes, incluidos los excesos de adjudicación que se adquieren mediante contraprestación en metálico (artículos 9.2.º de la Ley Hipotecaria y 51-sexta del Reglamento Hipotecario y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de febrero de 1958). No se ha practicado anotación preventiva por no haberse solicitado. La presente nota de calificación se ha extendido con la conformidad de mis cotitulares.—Madrid, 7 de octubre de 1983.—El Registrador (firma ilegible con rúbrica), Manuel Amorós Guardiola»;

Resultando que el Notario sustituto interpuso recurso gubernativo, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la anterior nota y alegó: Que de la nota parece deducirse que la atención para gastos de última enfermedad o entierro, o el pago de excesos de adjudicación implican una causa de adquisición nueva y diversa y que en realidad se han adquirido bienes por diversos títulos; que la Resolución de 6 de febrero de 1958, aludida en la nota, se refiere a un caso de herencia y donación, de la viuda a los hijos, de los

derechos que le hubieran pedido corresponder en la liquidación de la sociedad de gananciales, diverso del ahora debatido; que es evidente que la viuda adquiere bienes por título de gananciales, de legítima y de legataria, pero ningún precepto obliga a discriminar de entre los bienes adjudicados los que lo son por cada título o concepto; que incluso respecto de los bienes adquiridos por testamento que el cónyuge viudo estaría obligado a reservar, caso de contraer segundas nupcias, no es precisa tal especificación, según se deduce a sensu contrario de los artículos 184 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, pues si regulan el procedimiento para atribuir la condición de reservables a determinados bienes, está reconociendo como natural y posible que en la participación no se señalen qué bienes tendrían, en su caso, la condición de reservables; que la necesidad de fijar en la partición qué bienes tendrían la condición de reservables sería no sólo desagradable para el cónyuge sobreviviente y los descendientes del finado, sino intrascendente, pues hasta que surge la obligación de reservar el cónyuge sobreviviente tiene incólume su dominio; que, en cuanto a los gastos de última enfermedad y entierro, el hecho de que una adquisición gratuita obligue a pagar deudas, no determina dualidad de títulos, sino minoración del contenido económico lucrado; que si tales deudas se han pagado con dinero ganancial, procederán los correspondientes reembolsos entre cónyuges; en cuanto al pago de un exceso de adjudicación a cargo del heredero casado, si según los artículos 609, 657, 659 y 1.068 del Código Civil el título de la operación particional es la especificación de bienes adquiridos por herencia, no es aplicable a la operación de abono de exceso del artículo 1.354 del Código Civil referente a bienes adquiridos por precio en parte privativo, y en parte ganancial, y ello sin perjuicio de los abonos y compensaciones entre cónyuges; que el carácter accesorio y particional del pacto de exceso de adjudicación impide la existencia de «títulos de adquisición concurrentes»;

Resultando que el Registrador informó: Que a la viuda se adjudican diversas fincas en pago de su mitad de gananciales, del usufructo del tercio de mejora capitalizado y del legado del tercio de libre disposición, sin determinar las fincas que adquirió en pago de cada uno de dichos títulos; que, igualmente, de las porciones indivisas adjudicadas al hijo y a los nietos, parte les corresponde por herencia, parte por adjudicación para pago de deudas y parte por adquisición onerosa mediante contraprestación en metálico, sin que tampoco se determinen las partes adjudicadas en pago de cada uno de dichos títulos concurrentes; que el problema planteado en el presente recurso es el de la mezcla de varios títulos de adquisición, ya que unos son gratuitos, otros onerosos y otros fiduciarios; que la distinta naturaleza causal de los diversos títulos concurrentes se traduce en que los efectos jurídicos que de ellos resultan, y que se proyectan sobre los bienes adquiridos en virtud de cada uno de ellos, son también distintos, pues, aparte de numerosas consecuencias en el orden civil, la protección que en el orden registral atribuye el artículo 34 de la Ley Hipotecaria a los títulos onerosos y gratuitos es bien distinta; que el principio de especialidad, esencial en nuestro sistema registral inmobiliario, se proyecta no sólo sobre las fincas y los derechos inscritos, sino también sobre los títulos de adquisición, de manera que no pueden inscribirse títulos concurrentes o mezclados —como ya puso de relieve la Dirección General en Resolución de 6 de febrero de 1958— sino que deben determinarse las fincas o porciones indivisas de las mismas que se adquieren en virtud de cada uno de ellos; que la exigencia de la determinación de los títulos concurrentes, presente en el plano civil por razón de su distinta eficacia jurídica, adquiere en el plano registral una especial trascendencia y está apoyada en los artículos 9.2 de la Ley Hipotecaria y 51.6 del Reglamento Hipotecario; que esa determinación de los diversos títulos concurrentes y de las adquisiciones que en ellos encontraron

su causa, resulta igualmente necesaria para el adecuado desarrollo de una serie de situaciones que pueden plantearse como consecuencia de las participaciones hereditarias, como la preterición y consiguiente anulación de la institución de heredero, la reducción de legados, la reserva viudal, la certificación registral de títulos de adquisición, etc.; que esa necesaria determinación de los títulos inscribibles aparece justificada por la deseable claridad de los asientos registrales para que los terceros puedan conocer con exactitud los derechos inscritos como puso de relieve, entre otras, la Resolución de 7 de diciembre de 1978; que no es cierto que la Ley Hipotecaria en sus artículos 184 y siguientes reconozca como natural que en las operaciones practicadas de un cónyuge no se señalen los bienes adjudicados que serían reservables, a efectos de la ulterior constancia registral de tal cualidad, en la reserva viudal, pues, sólo si se determina qué bienes recibe el cónyuge viudo por herencia y cuáles en pago de gananciales, podrán luego calificarse como bienes reservables los que tengan tal carácter cuando nazca la obligación de reservar; que tampoco es correcta la afirmación, hecha por el funcionario recurrente, de que las adjudicaciones hechas en el cuaderno particional lo son por título de partición hereditaria pues los bienes adjudicados en pago de gananciales, aunque se formalice dentro del cuaderno particional, no se adquieren por título de partición de herencia, como tampoco puede entenderse adquirida por herencia la adjudicación onerosa mediante contraprestación en metálico aunque revista la forma de exceso de adjudicación, ni tampoco la adjudicación fiduciaria de bienes, por vía de comisión o encargo para pago, implica adquisición por título gratuito de herencia;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Auto estimando el recurso y revocando la nota, por considerar que la determinación de las fincas que se adjudican en pago de cada uno de los diversos títulos o conceptos no pueden considerarse como obligatoria al no venir impuesta por precepto legal alguno;

Resultando que el Registrador se alzó de la decisión abundando en los razonamientos vertidos en su informe;

Vistos los artículos 402, 622, 657, 659, 660, 968 y ss., 1.033, 1.062, 1.068, 1.083, 1.084, 1.354, 1.358, 1.373, 1.384 y 1.397-3.º del Código Civil; 9-2.º, 32, 34, 158, 159 y 185 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 6 de febrero de 1958 y 7 de diciembre de 1978;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si es inscribible una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales con liquidación de sociedad conyugal en la que se adjudican bienes a la viuda y herederos en los diversos conceptos habidos (en pago de gananciales, pago de deudas, adjudicaciones con exceso de haber con pago en metálico) sin que se especifique en cada bien concreto la atribución del concepto o en su caso concurrencia de ellos, por el que se han adquirido tales bienes.

Considerando que en el Ordenamiento jurídico patrio, los derechos vienen configurados en su naturaleza, contenido y extensión por el título material que los origina, dado el ámbito de autonomía que se reconoce a la voluntad privada -artículo 1.255 del Código Civil- y por eso para la correcta constatación en los libros registrales de las titularidades reales se hace necesario extraer del título todas aquellas circunstancias que contribuyen a delimitarlas, y así se previene en el artículo 51-6.º del Reglamento Hipotecario; y por eso si concurren varios títulos adquisitivos a favor del mismo sujeto, todos ellos determinantes de titularidades idénticas en su modo de ser y coincidentes en el objeto, no será preciso, a efectos del principio de especialidad, la fijación de las cuotas recibidas por cada uno de ellos, y será suficiente que aparezcan los datos necesarios para que la titularidad global quede fielmente reflejada;

Considerando que si se enfoca la cuestión desde la perspectiva de la protección registral dispensable al adquirente por la posibilidad de varios títulos concurrentes, su no especificación en todo caso privaría al titular inscrito de la especial protección que le brinda la fe pública registral si alguno de aquéllos fuere oneroso, y no apareciese señalado, pero ello no puede suponer un obstáculo que impida la inscripción y sus peculiares efectos legitimadores máxime cuando la titularidad aparece perfectamente deslindada en su naturaleza, contenido y demás efectos trascendentes frente a terceros;

Considerando que en el presente caso se ha llevado a cabo la liquidación de un patrimonio en su día ganancial, en el que por fallecimiento de uno de los esposos se procede entre los interesados a partir su herencia, previa liquidación de la sociedad conyugal, por lo que una de las dos porciones ideales integra una masa patrimonial -la que como ganancial corresponde al cónyuge sobreviviente- y la otra es la hereditaria del premuerto, de modo que asumidas las deudas de la herencia por los herederos el proceso se simplifica en dos fases: Una primera de determinación de las cuotas sobre el patrimonio ganancial, que en función de las vicisitudes de la sucesión del cónyuge premuerto, corresponden a todos y cada uno de los interesados; y una segunda, de adjudicaciones en pago de

esas cuotas globales, y todo ello constituye una unidad negocial de finalidad liquidatoria que las condiciona, recíprocamente, y las sujeta a un tratamiento unitario;

Considerando que a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que por el hecho de que los herederos paguen los gastos de última enfermedad y entierro del causante no supone que haya una dualidad de títulos -gratuito y oneroso- sino un menor contenido económico (véase además artículo 622 del Código Civil) e igualmente sucede con los suplementos a metálico o excesos de adjudicaciones que son posibles en las operaciones particionales (véanse artículos 402 y 1.062 del Código Civil), todo ello compatible si uno de los herederos es casado con los reintegros y compensaciones entre los esposos, y finalmente en cuanto a la posibilidad de una futura reserva viudal, la propia Ley Hipotecaria -artículo 185 y concordantes- establece, si llega ese evento, la forma de determinar los bienes sujetos a reserva;

Considerando por último, que aún cuando la terminología utilizada pueda inducir a la creencia de que parte de los bienes adjudicados a los herederos, lo han sido para pago de deudas, la lectura del cuaderno particional pone de relieve que la intención de los interesados es manifiestamente contraria a tales adjudicaciones y la poca feliz expresión utilizada no debe enturbiar la finalidad perseguida, como lo demuestra la existencia de hijuela única para cada heredero en la que se adjudica en pago de su haber bienes en pleno dominio, aparte de lo ilógico que resultaría adjudicar a cada heredero para pago de deudas, bienes que sólo permitirían satisfacerlas parcialmente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13849 *ORDEN de 25 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Nerpel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas y la exportación de tejidos de pelo largo y alfombras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nerpel, Sociedad Anónima», solicitando modificación de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas continuas y discontinuas y la exportación de tejidos de pelo largo y alfombras, autorizado por Orden de 12 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nerpel, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Valencia, 488-490 y NIF: A.08.187403, en el sentido de en el apartado segundo, mercancías 1 y 2, anular las marcas «Kodel» y «Kanacaron», como exclusiva.

Asimismo se modifica en la mercancía 5, línea 2, en el sentido de incluir los diversos colores además del color verde.

Segundo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de septiembre de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.